



Provincia de Santa Fe

Servicio Público de la Defensa Penal

“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”

RESOLUCIÓN N° 0026

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 13/10/2011

VISTO :

El Expediente N° 02001-0011961-3 del Registro del Sistema de Información de Expedientes por el cual se gestiona reglamentación para la provisión de las suplencias de Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos en el Servicio Público Provincial de Defensa Penal; y,

CONSIDERANDO :

Que a partir de lo discutido con los Defensores Regionales de Santa Fe, Rosario, Reconquista y Rafaela, en la reunión realizada el 4 de octubre de 2011 en la ciudad de Santa Fe, en la que se dio tratamiento al régimen de suplencias de Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos se resolvió adoptar la reglamentación pertinente;

Que la presente gestión puede ser resuelta por el Sr. Defensor Provincial de conformidad a lo previsto en el artículo 65 y concordantes de la Ley Orgánica de este Ministerio N° 13.014;

POR ELLO:

EL DEFENSOR PROVINCIAL

RESUELVE:

Artículo 1°: Apruébese la reglamentación de suplencias de Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, que como Anexo 1 integra la presente.-

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Cumplido, archívese.-



Provincia de Santa Fe

Servicio Público de la Defensa Penal

“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”

-2-

ANEXO 1

RESOLUCIÓN N°

REGLAMENTO DE SUPLENCIAS DE DEFENSORES PÚBLICOS Y DEFENSORES PÚBLICOS ADJUNTOS

Artículo 1°: Las suplencias de Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos se rigen por el presente Reglamento.

Artículo 2°: Todas las funciones atribuidas en este Reglamento al Defensor Provincial, pueden ser delegadas por éste al Defensor Regional que corresponda.

Artículo 3°: Las vacantes transitorias de Defensores Públicos se cubren con suplentes que surgen de la lista de Defensores Públicos Adjuntos, siguiendo el orden de mérito que arroje el Sistema de Carrera.

Si ello no fuere posible, se utiliza la lista de funcionarios respetando el orden de mérito que arroje el Sistema de Carrera.

En su defecto, se acude a la lista de empleados administrativos, respetando el orden de mérito que arroja el régimen de “calificación y ascensos”.

Artículo 4°: Las vacantes transitorias de Defensores Públicos Adjuntos se cubren con suplentes que surgen de la lista de funcionarios siguiendo el orden de mérito que arroje el Sistema de Carrera.

En su defecto, se acude a la lista de empleados administrativos, respetando el orden de mérito que arroja el régimen de “calificación y ascensos”.

Artículo 5°: Se da prioridad a los Defensores Públicos Adjuntos y/o funcionarios y/o empleados de la respectiva Región y, sólo en caso que la cobertura de la suplencia no resulte posible, se cubre con Defensores Públicos Adjuntos y/o funcionarios y/o empleados de otra Región.

Sin la conformidad del respectivo Defensor Regional, ningún Defensor Público Adjunto y/o funcionario y/o empleado administrativo podrá cubrir una suplencia en otra Región.

Artículo 6°: El Defensor Provincial habilita el procedimiento de suplencia según las necesidades del servicio y las previsiones presupuestarias.

En casos de imposibilidad o si razones de oportunidad y conveniencia así lo aconsejan, el Defensor Provincial excepcionalmente puede obviar el procedimiento de cobertura de vacantes transitorias por suplencias y acudir a la contratación directa, en cuyo caso deberá dar cumplimiento a la reglamentación respectiva.

No se habilita el procedimiento de suplencia de Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos por vacantes transitorias que no superan los 30 (treinta) días.



Provincia de Santa Fe

Servicio Público de la Defensa Penal

“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”

-3-

Artículo 7°: Cada Defensor Regional lleva un registro actualizado de los Defensores Públicos Adjuntos, funcionarios y personal administrativo que se encuentra en condiciones legales y reglamentarias de acceder a una suplencia. En todos los casos el suplente debe reunir los requisitos que exige la ley 13.014.

Artículo 8°: Las condiciones de ejercicio de la suplencia se rigen por lo dispuesto en el art. 217, inciso 1, segundo párrafo, segunda parte de la ley 10.160, entendiéndose que el Defensor Provincial cumple las funciones asignadas a la Corte Suprema de Justicia.

La suplencia queda sin efecto cuando el Poder Ejecutivo, a propuesta del Defensor Provincial, designe al mismo u otro agente en forma definitiva para el cargo.

La duración de las suplencias no se encuentra sujeta a límites temporales y duran hasta tanto sean cubiertas por disposición del Defensor Provincial en mérito a las necesidades del servicio.

Es aplicable a los suplentes lo dispuesto sobre licencias, franquicias, permisos, traslados, remuneraciones, jornada de trabajo, deberes e incompatibilidades y régimen disciplinario, con las únicas excepciones establecidas expresamente en este reglamento.